JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre diez y siete de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – No accede a solicitud
Ejecutivo - 540013153001 2018 00053 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud del mandatario judicial del demandado incidentalista, relacionada con la ratificación de testimonios, sería del caso proceder a ello si no se observara que, en auto calendado agosto 30 del cursante año mediante el cual se resolvió sobre pruebas, no se ordenó la ratificación aludida por el memorialista, en la medida e3n que no fue solicitada por ninguno de los extremos litigiosos, no reuniéndose los presupuestos del artículo 222 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ratificación de testimonios por videoconferencia.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 SEP 2019 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre diez y siete de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – No accede a terminación por pago
Ejecutivo - 540013153001 2019 00073 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el señor apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el mandatario judicial del extremo pasivo, sería del caso proceder a ello si no se observara que no se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida en que verificado el poder otorgado al profesional, se observa que no se le otorgó la facultad especial de recibir , exigencia esta que impone la norma en cita.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que allegue el poder mediante el cual se le otorgue la facultad echada de menos, o en su defecto, su petición sea coadyuvada por la parte que representa.

Conforme a lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al señor apoderado, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 SEP 2019 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Auto de interlocutorio – Proceso liquidatario.

540013153001 2017 00243 00.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatario, de conformidad con los dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta **Resuelve:**

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatario.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatario.

Cuarto: Expídanse las copias solicitadas por los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

AQG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Auto de interlocutorio – Proceso liquidatario.

540013153001 2017 00359 00.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatario, de conformidad con los dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta **Resuelve:**

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatario.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatario.

Cuarto: Expídanse las copias solicitadas por los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

AQG